



POR decreto legislativo de 8 de Marzo de 1885, se dispuso que los billetes emitidos por decreto gubernativo de 15 de Setiembre de 1880 hasta en cantidad de \$ 500,000:00, serían en lo sucesivo de circulación forzosa. En tal virtud las oficinas de Hacienda los recibirían en pago de cualquier adeudo que hubieren de cobrar ó de especies que realizar.

El Gobierno destinaría un 10% del producto de los derechos marítimos para la amortización de estos billetes, lo que verificaría, después de seis meses de que hubieren pasado las circunstancias anormales porque atravesaba el país.

Todo el que se negare á recibir estos billetes sufriría multa igual á la mitad del valor rehusado, la cual sería impuesta y cobrada gubernativamente.

Este decreto era reformativo del de 15 de Setiembre citado.

Con fecha 14 de Marzo de 1885, el Senador Presidente de la República, estimando de ingente necesidad proveer al Gobierno de los medios necesarios para atender á la situación de guerra en que el país se encontraba á consecuencia de la agre-

sión del Gobierno de Guatemala, dictó el decreto de esa fecha por el cual el Gobierno emitía \$ 500,000.00 en Bonos Nacionales de los valores siguientes :

Serie	A	de	\$	1.00	50,000	Bonos	\$	50,000.00
	«	B	«	5.00	20,000	«	«	100,000.00
	«	C	«	10.00	15,000	«	«	150,000.00
	«	D	«	25.00	4,000	«	«	100,000.00
	«	E	«	50.00	1,000	«	«	50,000.00
	«	F	«	100.00	500	«	«	50,000.00
					90,500	Bonos	\$	500,000.00

Estos bonos devengarían intereses á razón de 6% anual desde el 1º de Abril entrante hasta el día de su amortización.

A cada bono se acompañarían sus correspondientes cupones para los intereses, y una vez vencido un trimestre de intereses, los cupones se recibirían en las oficinas de Hacienda como dinero efectivo.

Desde el 1º de Octubre siguiente los tenedores de Bonos Nacionales creados por esta ley gozarían del beneficio de pagar solamente un 40% de derechos de importación en lugar del 50%, debiéndoseles recibir el 20% en moneda de plata ú oro de curso legal y el 20% restante en Bonos Nacionales.

El Gobierno, dos años después de este decreto, destinaría por lo menos \$ 100,000.00 anuales para la amortización de los intereses y cancelación de bonos.

Los \$ 500,000.00 en bonos se ofrecerían en venta voluntaria á los capitalistas y propietarios de la República, en las proporciones siguientes :

Al Departamento de Granada	\$ 150,000.00
Al Departamento de León	150,000.00
Al Departamento de Chinandega	40,000.00
Al Departamento de Managua	40,000.00
Al Departamento de Chontales	30,000.00
Al Departamento de Masaya	25,000.00
Al Departamento de Rivas	25,000.00
Al Departamento de Matagalpa	20,000.00
Al Departamento de Nueva Segovia	20,000.00

A los compradores que adelantaran el todo ó parte de su cupo, se les abonaría el 2% mensual sobre la suma adelantada, y á los recaudadores el 2% sobre las sumas enteradas en las Administraciones de Rentas.

Por decreto gubernativo fecha 20 del mismo Marzo, el Gobierno para facilitar el cambio, con valores fraccionarios, dispuso la emisión hasta de cien mil pesos de billetes del Tesoro de cincuenta y veinte centavos, así :

64,000 billetes serie VI de 50 cvs.	\$	32,000.00
340,000 < < VII < 20 < <	<	68,000.00
<hr/>	<hr/>	<hr/>
404,000	\$	100,000.00

Estos billetes serían autorizados por los Contadores Mayor y Auxiliar, y su circulación forzosa de conformidad con el decreto legislativo de 8 anterior.

Con fecha 29 de Marzo del mismo año, el Gobierno en la imperiosa necesidad de reunir fondos para atender al entretenimiento del ejército, acordó tomar empréstita, por cuenta de la Nación, la existencia que había en dinero en las cajas de las Municipalidades y en las de las Juntas de Reedificación de templos y de caridad. Las cantidades puestas á interés en poder de particulares se incluirían también en este empréstito.

El Gobierno de preferencia empezaría á verificar el pago de esta deuda en dinero efectivo, tan pronto como hubieran cesado las circunstancias anormales en que se hallaba la República y reconocería el interés del 1% mensual.

Por decreto ejecutivo fecha 10 de Noviembre de 1885, el Presidente de la República, dispuso emitir \$ 25,000.00 en billetes de diez centavos cada uno, serie VIII, los cuales se emitirían y pondrían en circulación del mismo modo que lo fueron los emitidos por decreto de 15 de Setiembre de 1880, siendo de circulación forzosa conforme lo prevenido en decreto legislativo de 8 de Marzo próximo pasado.